



Municipalidad Distrital de Punta Negra

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044-2021-GM/MDPN

LA GERENCIA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

Punta Negra, 15 de junio del 2021

VISTOS:

El Informe N° 003-2021-STPAD/MDPN, de fecha 07 de junio de 2021 de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305, establece que las Municipalidades son gobierno locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el inciso j), del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N°30057 Ley General del Servicio Civil establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, el artículo 12° del Sub Capítulo 1 – Órganos de Alta Dirección, del Capítulo II del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, aprobado por Ordenanza Municipal N° 010-2016/MDPN de fecha 23 de julio de 2016, modificado por la Ordenanza Municipal N° 007-2020/MDPN de fecha 24 de agosto de 2020 establece que la Gerencia Municipal es el órgano encargado de dirigir la administración municipal, es responsable de la ejecución y cumplimiento de las políticas del Concejo Municipal y de la Alcaldía; planifica, organiza, dirige y supervisa las actividades de la municipalidad con estricta sujeción a las normas legales;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057 tipifica que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

☎ 01 231 5365

📍 Av. San José y Los Calamares s/n - Punta Ne



Municipalidad Distrital de Punta Negra

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estipula que la facultad de determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, mediante Informe de Auditoría N° 1053-2018-CG/LICA-AC "Adquisición de Maquinaria Pesada – Compactadora de 15m3" (Periodo: 1 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017), de fecha 19 de octubre de 2018, se hace de conocimiento de la entidad edil las conclusiones y recomendaciones respecto del Proceso de Contratación de la Licitación Pública N° 001-2016-MDPN-CS Primera Convocatoria;

Que, en las conclusiones del citado Informe de Auditoría se señala que con fecha 21 de diciembre de 2016, el Sub Gerente de Limpieza Pública, Parques – Jardines, Maestranza y Medio Ambiente (área usuaria) requirió con urgencia un camión compactador de 15m3, sin sustentar la supuesta condición de inoperatividad de los vehículos que hacían el servicio de recolección de residuos sólidos, justificando su requerimiento en una necesidad urgente que no existía;

Que, el órgano encargado de las contrataciones efectuó la indagación de mercado con empresas que mantenían vinculación societaria; así mismo, se solicitó la modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2016 a fin de incluir la licitación pública del vehículo en cuestión, para lo cual se excluyeron tres (3) obras sin la verificación del sustento presupuestal y sin que el área usuaria de las obras haya solicitado su exclusión; además, el área legal de la entidad emitió opinión favorable para efectuar dicha modificación, pese a que se inobservaba la normativa de contrataciones;

Que, el comité de selección al elaborar las bases, modifico las especificaciones técnicas del área usuaria, lo que permitió a la empresa Vemaequip SAC proponer un kilometraje de recorrido sin límite alguno y entregar una compactadora celeste, modificaciones efectuadas sin contar con la aprobación del área usuaria;

Que, el comité de selección integró las bases manteniendo dicha especificación técnica que correspondía a la marca que había sido cotizada por Vemaequip SAC.; asimismo, dicha empresa incumplió el requisito de capacidad legal, sin que, por estos hechos, el comité de selección procediera a descalificar su oferta, por el contrario, le otorgo la buena pro el 23 de febrero de 2017;

☎ 01 231 5365

📍 Av. San José y Los Calamares s/n - Punta Ne



Municipalidad Distrital de Punta Negra

Que, la entidad suscribió contrato con la empresa Vemaequip SAC el 02 de marzo de 2017, sin que ésta haya presentado la totalidad de los documentos obligatorios para perfeccionar el contrato;

Que, el 02 de marzo de 2017, se recepciono el vehículo y se otorgó su conformidad inobservando el cumplimiento de las características y condiciones ofrecidas por el postor ganador de la buena pro; así como, de las establecidas en las bases integradas; asimismo, dicha conformidad no fue otorgada por el funcionario designado en el Contrato N° 001-2017-PS/MDPN (Gerente de Desarrollo Económico y Servicios a la Comunidad), habiendo la entidad adquirida un vehículo en contra de sus intereses;

Que, fue remitido a la entidad edil la Resolución N° 001-2019-CG/INSL3 de fecha 23 de julio de 2019 – emitida por el Órgano Instructor Sede Central 3 – Procedimiento Administrativo Sancionador (expediente N° 720-2018-CG/INSL3) sobre improcedencia de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por cuanto se ha establecido que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de abril de 2018, recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC – en adelante Sentencia del TC, ha resuelto, entre otros aspectos, declarar la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República del Perú, incorporado por la Ley N° 29622; y de conformidad con el artículo 204° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 81° del Código Procesal Constitucional, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, es dejarla sin efecto desde el día siguiente de la publicación de la sentencia; en consecuencia, ha desaparecido la norma que contiene un listado enunciativo de las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional;

Que, en ese sentido, la Resolución N° 001-2019-CG/INSL3 de fecha 23 de julio de 2019, ha resuelto:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por la falta de competencia material respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 1053-2018-CG/LICA-AC, al no configurar infracción grave o muy grave, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC respecto de los siguientes administrados:

1. Luis Alberto Suarez Zamudio, identificado con DNI N° 09531170
2. Breysi Melina Baltazar León, identificada con DNI N° 45490350
3. Henry Manuel Andrade Vásquez, identificado con DNI N° 09531310
4. James Robert Rivera Ramos, identificado con DNI N° 10211630
5. Giancarlo Llúncor Zarate, identificado con DNI N° 10211666
6. Lizzett Gabriela Guzmán Changanaqui, identificada con DNI N° 70388214
7. Salvador Chávez Huacho, identificado con DNI N° 09735597

ARTICULO SEGUNDO: PONER en conocimiento de la Subgerencia de Control Lima y Callao, la presente Resolución, a fin de que, conforme a los procedimientos que sean aplicables,

01 231 5365

Av. San José y Los Calamares s/n - Punta Ne



Municipalidad Distrital de Punta Negra

considere realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda; y, agréguese al expediente.

Que, mediante Informe N° 003-2021-STPAD/MDPN, de fecha 07 de junio de 2021, la Secretaría Técnica señala que teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde el momento en que se habrían cometido las faltas administrativas disciplinarias, operó la prescripción de la acción para ejercer la potestad sancionadora contra los ex servidores:

- 
- 1.- James Robert Rivera Ramos, identificado con DNI N° 10211630 (Gerente Municipal (e)).
 - 2.- Giancarlo Llúncor Zarate, identificado con DNI N° 10211666 (Gerente de Administración y Finanzas).
 - 3.- Lizzett Gabriela Guzmán Changanaquí, identificada con DNI N° 70388214 (Subgerente de Tesorería).
 - 4.- Salvador Chávez Huacho, identificado con DNI N° 09735597 (Secretario General y Asesor Jurídico).

Que, del mencionado informe de Secretaría Técnica, en el numeral 1.14 y 3.1 se ha precisado que los servidores Luis Alberto Suarez Zamudio, identificado con DNI N° 09531170, Breysi Melina Baltazar León, identificada con DNI N° 45490350, Henry Manuel Andrade Vásquez, identificado con DNI N° 09531310, ya han sido sancionados administrativamente con la emisión de la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2017-OSPAD/MDPN de fecha 06 de octubre de 2017, suspendiéndolos sin goce de remuneración por 90 días;

Que, asimismo, el numeral 3.2 del Informe N° 023-2020-STPAD/ML, de fecha 26 de mayo de 2020, señala que sin perjuicio de lo antes expuesto y teniendo en cuenta tanto la responsabilidad de los ex servidores, debe procederse según el principio de autonomía de la responsabilidad, previsto en el artículo 264° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". En ese sentido, debe remitirse copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal con la finalidad de que evalúe la interposición de las acciones legales;

Que, conforme a lo señalado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indica que a efectos de ejercer un mejor desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se emita la prescripción para el inicio del procedimiento por encontrarnos en el supuesto de hecho previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que ya habría transcurrido más de tres (03) años desde el momento en el que se cometieron las faltas administrativas disciplinarias;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en virtud de lo dispuesto en el inciso j), del artículo IV del Título Preliminar y del numeral 97.3) del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 188-2021-MDPN;

☎ 01 231 5365

📍 Av. San José y Los Calamares s/n - Punta Ne



Municipalidad Distrital de Punta Negra

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de tres (03) años con el cual contaba la entidad para iniciarlo, por los hechos imputados en el Informe de Auditoría N° 1053-2018-CG/LICA-AC "Adquisición de Maquinaria Pesada – Compactadora de 15m³" (Periodo: 1 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2017), de conformidad a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra los ex servidores:

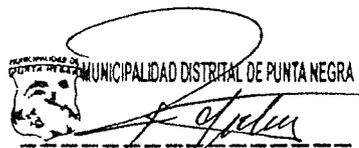
- 1.- James Robert Rivera Ramos, identificado con DNI N° 10211630.
- 2.- Giancarlo Llúncor Zarate, identificado con DNI N° 10211666.
- 3.- Lizzett Gabriela Guzmán Changanqui, identificada con DNI N° 70388214.
- 4.- Salvador Chávez Huacho, identificado con DNI N° 09735597.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Municipal a fin de que evalúe la interposición de las acciones legales civiles y/o penales que podrían corresponder contra los ex servidores mencionados en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a los ex servidores, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
ABOG. ROBERTO CARLOS ZAPATA BARBOZA
GERENTE MUNICIPAL

☎ 01 231 5365

📍 Av. San José y Los Calamares s/n - Punta Ne